



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Ávila)**

**Asunto: Preguntas a la Alcaldía / Resolución.**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3634/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Dicho expediente hacía alusión a la falta de respuesta a las preguntas dirigidas a esa Alcaldía por dos concejales de la Corporación en los escritos presentados en el Registro municipal con fecha 18/12/2020 (XXX).

Admitida a trámite la queja, se solicitó información sobre la cuestión planteada.

En atención a dicha petición ha remitido la copia de los decretos de convocatoria de sesiones celebradas después de la recepción de los escritos, pero no la copia del acta de la sesión en la que se hubiera dado respuesta a las preguntas.

Entre las atribuciones propias del Pleno se encuentra el control y fiscalización de los órganos de gobierno municipales, artículo 22.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), a cuyo fin se concede a los concejales el derecho a formular proposiciones, mociones, ruegos y preguntas.

El artículo 46.2 e) de la LBRL dispone al efecto: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

La jurisprudencia ha reconocido que el derecho de los miembros de las Corporaciones a formular preguntas y a obtener una respuesta puede incardinarse en el derecho a participar en los asuntos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.



Así lo declara el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de septiembre de 2002: *“El derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, derechos fundamentales establecidos en el artículo 23, apartados 1 y 2, de la Constitución, que están a este respecto íntimamente ligados, incluyen el derecho que ostentan sus titulares al desempeño de la función o cargo público de acuerdo con lo previsto en la ley, y, por tanto, el derecho a obtener la información necesaria y a que se cumplan las normas relativas a la contestación de las preguntas que formulen, pues solamente de esta manera es posible ejercer las funciones públicas atribuidas al cargo que se ejerce, en el presente supuesto, al cargo de concejal del Ayuntamiento de (...), como representante democráticamente elegido por los vecinos del Municipio. El referido derecho es un derecho de configuración legal, que ha de actuarse de acuerdo con lo prevenido por la ley”.*

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2007 declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2002, estimatoria del recurso deducido contra la denegación por silencio administrativo de tres solicitudes formuladas al Pleno por un concejal. Entendió el Tribunal Supremo que *“las iniciativas del concejal recurrente en la instancia eran ruegos y preguntas y no propuestas de decisión o votación dirigidas al Pleno, y así lo vienen a reconocer ambas partes litigantes en sus respectivos escritos presentados en la actual fase de casación. Por tanto, no era obligado incluirlas en el orden del día correspondiente a la parte resolutive del Pleno, pero sí tratarlas, con ese carácter de intervención de “control” que les corresponde, en el primer Pleno siguiente a la fecha en que fueron presentadas. La consecuencia derivada de todo ello es que fue correcta la vulneración del artículo 23 CE que la Sala de instancia apreció en la omisión del tratamiento de esas iniciativas en el Pleno municipal”.*

El artículo 97.7 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales (ROF), prevé que las preguntas puedan ser formuladas por escrito, con antelación de veinticuatro horas o no, al comienzo de la sesión, u oralmente, en el transcurso de aquella y en función de su presentación establece diversas posibilidades de respuesta:

1. Las planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.
2. Las formuladas por escrito serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata.
3. Las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación serán contestadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente.



En la sentencia del Tribunal Superior Justicia de Andalucía de 17 de noviembre de 2008 se examina un supuesto en el que un Alcalde había suspendido un pleno llegadas las 12 de la noche dejando pendientes los ruegos y preguntas para sesiones posteriores, y tiene en cuenta que esta práctica no era aislada, pues existían antecedentes de otras sesiones plenarias en las que se había actuado de igual forma. El Tribunal entiende *“una vez más el Alcalde del Ayuntamiento por motivos de horario (al llegar la media noche) opta por suspender la celebración del pleno (convocado aproximadamente a las 21:00 horas) posponiendo los puntos de ruegos y preguntas a una sesión posterior. Precisamente en sesiones anteriores a la que ahora da lugar al recurso contencioso administrativo se llegó a la misma solución, pero en ninguna de las posteriores, como es la impugnada de 31-5-05, se llega al debate sobre el punto de ruegos y preguntas, impidiendo con ello participar en las cuestiones de interés general y en los asuntos públicos correspondientes a la Corporación Local. Esta consideración lleva ineludiblemente a entender que el art. 23 CE sí ha sido vulnerado por la resolución impugnada, que reitera una práctica anterior consistente en posponer el debate del punto de los ruegos y preguntas, que tampoco es tratado, sino nuevamente pospuesto, en la sesión plenaria objeto de impugnación. En el caso ahora examinado, no se ha justificado que las preguntas a esa Alcaldía obtuvieran respuesta ni en la siguiente sesión plenaria ni en ninguna otra -ni siquiera fuera de una sesión-, por lo que el derecho a la formulación de preguntas no puede considerarse satisfecho, impidiendo con ello al concejal utilizar un instrumento de control del gobierno”*.

En nuestro caso tampoco se ha justificado que las preguntas dirigidas a esa Alcaldía por escrito obtuvieran respuesta en una sesión del Pleno, por lo que el derecho a la formulación de preguntas no puede considerarse satisfecho, impidiendo a los concejales utilizar un instrumento de control del gobierno de la entidad en los términos que está previsto legalmente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**- En lo sucesivo la respuesta a las preguntas que los concejales formulen a los miembros del Pleno deben ser respondidas en el transcurso de las sesiones plenarias siguiendo las normas establecidas en el artículo 97.7 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López